



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **VERBAL – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** instaurada por los señores **GIOVANNY ALBEIRO CARRILLO MERLO y GLORIA GONZALEZ ROBAYO**, a través de apoderado judicial, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se advierte que el juzgado primigenio admitió la demanda el 20200219, ordenando darle un trámite de proceso verbal de única instancia, desconociendo que el presente asunto se tramita conforme el #10 del artículo 577 del Código General del Proceso, y subsiguientes, dado que se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, yerro que no fue objeto de reparo por la apoderada judicial de la causa de marras.

Ahora, dado que, dentro del asunto se puede en este momento procesal emitir sentencia, como quiera que, no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que los señores GIOVANNY ALBEIRO CARRILLO MERLO y GLORIA GONZALEZ ROBAYO, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presentan demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo, con fundamento en los siguientes hechos: indican que contrajeron matrimonio civil, el día 04 de diciembre de 1998 en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, dicho matrimonio fue registrado en la referida Notaria con indicativo serial No. 3010120 del 04 de diciembre de 1998<sup>2</sup>, dentro del referido matrimonio procrearon a dos hijos ELIAT ESTIVEN CARRILLO GONZALEZ y SORAI ELENDEI CARILLO GONZALEZ, los cuales cuentan con Registros Civiles de Nacimiento Indicativos Seriales Nos. 29679225<sup>3</sup> y 40095877<sup>4</sup> Notoria Segunda del Círculo de Cúcuta, hijos en común sobre los que se celebró conciliación adelantada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de fecha 11 de diciembre de 2007<sup>5</sup>, estableciendo la Custodia, Reglamentación de Visitas y Alimentos de estos.

Aducen que es de su libre voluntad solicitar el Divorcio por Mutuo Acuerdo, presentan documento "ACUERDO DIVORCIO" el cual se encuentra con nota de presentación personal de ambas partes, ante la Oficina Judicial

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>2</sup> Pág. 9 y 10 del PDF "01Proceso332020" del expediente digital.

<sup>3</sup> Pág. 17 y 18 del PDF "01Proceso332020" del expediente digital.

<sup>4</sup> Pág. 19 y 20 del PDF "01Proceso332020" del expediente digital.

<sup>5</sup> Pág. 21 y 24 del PDF "01Proceso332020" del expediente digital.



de Cúcuta de fecha 16/012/2019<sup>6</sup>, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9° del artículo 154 del Código Civil, indican que dentro del matrimonio no adquirieron bienes muebles ni inmuebles, ni deudas que relacionar, declaran que una vez disuelta la sociedad conyugal conformada, procederán a liquidarla por cualquiera de los medios legales.

Pretende se declare jurídicamente el divorcio de su matrimonio celebrado el 04 de diciembre de 1998 en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, inscrito al Indicativo Serial 3010120 de fecha 04 de diciembre de 1998, que en consecuencia, se decrete la disolución de la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges GIOVANNY ALBEIRO CARRILLO MERLO y GLORIA GONZALEZ ROBAYO, y se declare en estado de liquidación, que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil, que en cuanto a los cónyuges se apruebe el Acuerdo presentado para que se decrete la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro, no habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para su manutención, que en cuanto a sus hijos **ELIAT ESTIVEN CARRILLO GONZALEZ** y **SORAI ESELENDI CARILLO GONZALEZ**, se tenga en cuenta lo acordado en la conciliación sobre Custodia, Reglamentación de Visitas y Alimentos, celebrada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de fecha 11 de diciembre de 2007, por último que se Ordene la expedición de copias para ambas partes.

## 2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 2.1 ADMISIÓN

Mediante auto adiado diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, admitió la demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo promovida por los señores GIOVANNY ALBEIRO CARRILLO MERLO y GLORIA GONZALEZ ROBAYO, ordenándose el trámite correspondiente del PROCESO VERBAL en única instancia, en dicho auto señalo como fecha el día 14/04/2020 a las 10:30 am, para llevar acabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G. del P., indicando que en dicha diligencia realizaría interrogatorio de parte de los señores GIOVANNY ALBEIRO CARRILLO MERLO y GLORIA GONZALEZ ROBAYO. (Pág. 28 y 29 del PDF "01Proceso332020"), así mismo, se dispuso a notificar del presente auto al personero Municipal, además del reconocimiento de personería adjetiva a la apoderada postulante de los solicitantes.

Debe señalarse que según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. corresponde citar a audiencia tal y como señala el art. 579 ibidem, empero dada la naturaleza de la solicitud de las partes, resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia anticipada de plano, por así disponerlos el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibidem, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2° del art. 278 ibidem, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, surtido entonces el

<sup>6</sup> Pág. 11 y 12 del PDF "01Proceso332020" del expediente digital.



procedimiento de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes.

### 3. CONSIDERACIONES

El Código Civil Colombiano regula el régimen del matrimonio en nuestro país y también el del divorcio o cesación de los efectos de este, en su artículo 154 del referido estatuto, se establecieron las causales que pueden alegarse para solicitar la terminación del vínculo matrimonial cuando se trata de divorcio civil o la cesación de los efectos civiles, cuando se trata de ritos católicos. Esta norma ha sido modificada en varias oportunidades siendo la Ley 25 de 1992 en su artículo 6° la que últimamente introdujo las reformas sustanciales, ampliándolas y minimizando los efectos o daño morales que puedan producir las causales denominadas sanción.

El divorcio tiene una finalidad, la cual es restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanada de aquel.

Ante la Ley Civil, el matrimonio en general es disoluble, sin embargo, como nuestro ordenamiento jurídico sigue un sistema causalista, el divorcio solo puede incoarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, es decir, en las consagradas en el Art. 154 del CC., modificado por el Art. 6° de la ley 25 de 1992.

A su vez la doctrina y la jurisprudencia, han clasificado estos motivos en causales de divorcio - sanción y casuales de divorcio-remedios. - las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficios de su propia culpa. - participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7°.

Por otra parte, en las causales del divorcio- remedios no es aplicables la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial, cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. - son de esta condición las causales 6°, 8° y 9°.

En el presente proceso, de los hechos expuestos por parte de los demandantes o peticionarios, se desprende que la causal invocada para demandar el divorcio es la novena del mencionado artículo a saber:

*Causal "9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*

Por comportar esta causal una noción voluntaria, no interesan los hechos o la conducta que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar el divorcio del matrimonio civil,



según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal que pudiere generarse a futuro.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Por último, en cuanto a sus hijos **ELIAT ESTIVEN CARRILLO GONZALEZ** y **SORAI ESELENDI CARILLO GONZALEZ**, se tendrá en cuenta lo acordado en la conciliación sobre Custodia, Reglamentación de Visitas y Alimentos, celebrada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de fecha 11 de diciembre de 2007, lo cual seguirá vigente en los términos plasmado en dicha conciliación.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** el **DIVORCIO** de **MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los señores **GIOVANNI ALBEIRO CARRILLO MERLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.244.531 expedida en Cúcuta y **GLORIA GONZALEZ ROBAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.364.388 expedida en Cúcuta, el cual fue celebrado el día el día 04 de diciembre de 1998, en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, registrado bajo el número de serial 3010120.

**TERCERO:** **DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal formada dentro del mismo matrimonio. Para la liquidación de la sociedad podrán las partes acudir por vía judicial o notarial.



**CUARTO: ORDENAR** la residencia separada por ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia en los respectivos Registros Civiles de Nacimiento de los señores **GIOVANNI ALBEIRO CARRILLO MERLO** y **GLORIA GONZALEZ ROBAYO**.

**SEXTO: OFICIAR** al señor Notario Quinto del Círculo Notarial de Cúcuta, para que al margen de Registro Civil de Matrimonio, registrado bajo el número de serial 3010120, tome nota de esta sentencia, igualmente expídanse las copias digitales necesarias para las anotaciones correspondientes en los Registros Civiles de nacimiento de los cónyuges.

**SEPTIMO:** En cuanto a sus hijos **ELIAT ESTIVEN CARRILLO GONZALEZ** y **SORAI ESELENDI CARILLO GONZALEZ**, seguirá vigente lo acordado en la conciliación sobre Custodia, Reglamentación de Visitas y Alimentos, celebrada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de fecha 11 de diciembre de 2007, en los términos figurado en dicha conciliación.

**OCTAVO: DECLARAR** terminado el proceso. En la oportunidad procesal archívese tal diligencia, previa actualización del expediente digital.

**NOVENO: NO CONDENAR** en costas procesales.

**DECIMO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de las partes demandantes ([yadibumo@hotmail.com](mailto:yadibumo@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**DECIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**DECIMO SEGUNDO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, Archívese el proceso y ubicar en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO VERBAL – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO  
RADICADO 548744089-001-2020-00033-00

A.I. No. 0286

S.G.G.M.

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151a720831900e410f0263308a68ae0b3dca27b23dcc90b80238bb99c3468c21**

Documento generado en 21/02/2022 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con **NIT. 860.003.020-1**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** de radicado 548744089-003-**2021-00310-00**, contra la señora **LUCILA FERRER REY**, identificada con **C.C. 60.402.213**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

**1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través apoderado Judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva con garantía real en contra de la señora LUCILA FERRER REY, aportando como base del recaudo ejecutivo dos pagares identificados así: (i) Pagaré No. M026300110234003219602352187, por valor de CUARENTA Y UN MILLÓN CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$41'005.522.38), suscrito el 28 de junio de 2021, (ii) Pagare No. No. 03219602352179, por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$24'926.408.26), por concepto de capital y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS, (\$8'695.617.59) por los intereses de plazo caudados desde el 28 de septiembre de 2018, hasta el 06 de julio de 2021, inclusive.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de **a)** CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 66/100 (\$40.675.765,66) por concepto del capital contenido en el pagaré No. M026300110234003219602352187, más los intereses moratorios que a la tasa 15.748% efectivo anual se causen y se liquiden desde la presentación de la demanda hasta su pago total; **b)** NUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 63/100 (\$9.033.677,63) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 28 de enero de 2019 hasta 06 julio de 2021, inclusive; **c)** VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON 26/100 (\$24.926.408,26) por concepto del capital en el pagaré No. 03219602352179, más los intereses moratorios que a la tasa máxima efectiva anual se causen y se liquiden desde el 29 de julio de 2021 hasta su pago total; **e)** OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 59/100 (\$8.695.617.59) Por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde septiembre 28 de 2018 hasta julio 06 de 2021, inclusive. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.



Además, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260- 192890**, consistente en Lote de terreno, junto con la casa para habitación sobre el construida, Casa No. 16 de la Manzana K, de la urbanización Santa María del Rosario, Conjunto Cerrado, de Propiedad Horizontal, determinada en su puerta de entrada con el número 12-135, ubicada sobre el margen derecho de la carretera antigua del corregimiento de la parada, municipio de Villa del Rosario, con un área de 98.00 Mts<sup>2</sup>, Alindado de la siguiente manera: **OCCIDENTE:** en 14 Mts, en la misma Manzana con el Lote 17; **NORTE:** en 7.00 Mts, con la Calle de la Urbanización que tiene el No. 8; **ORIENTE:** en 14.00 Mts, en la misma Manzana con el lote de terreno No. 15; **SUR:** EN 7.00 Mts, con el Lote de Terreno No. 11, Coeficiente del 0,2993%. *Contenidos en la Escritura Pública No. 1664 del 011 de abril de 2008, de la Notaria Segunda Del Círculo de Cúcuta*

Como sustento indica que, la señora LUCILA FERRER REY, aceptó a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., la obligación contenida los Pagarés No. No. M026300110234003219602352187, y Pagare No. No. 03219602352179.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 1664 del 011 de abril de 2008, de la Notaria Segunda Del Círculo de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

## 2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago contra la señora LUCILA FERRER REY, ordenándole parar a la entidad demandante las siguientes sumas de dinero: **a)** CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 66/100 (\$40.675.765,66) por concepto del capital contenido en el pagaré No. M026300110234003219602352187. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** NUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 63/100 (\$9.033.677,63) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 28 de enero de 2019 hasta 06 de julio de 2021, inclusive, conforme al pagaré N° M026300110234003219602352187. **d)** VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON 26/100 (\$24.926.408,26) por concepto del capital vertido en el pagaré No. 03219602352179. **e)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia



Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **f)** OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 59/100 (\$8.695.617.59) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde septiembre 28 de 2018 hasta julio 06 de 2021, inclusive, conforme al pagaré No. 03219602352179., como consta a pdf ("10MandamientoDePagoBBVAHipoPagaré ORIP2021-00310-J3.pdf"), del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar a la demandada de conformidad a lo previsto en el Art 291 y subsiguientes del C.G del P. en concordancia al Decreto Legislativo 806 de 2020, decretándose el embargo y secuestro del bien dejado en garantía identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-192890 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de este despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 02/09/2021 ("17CorreoAllegaNotificacionElectronicaApoderadoDte2021-00310-00.pdf"), la apoderada judicial del extremo demandante anexo documentos correspondientes al procedimiento de notificación del auto admisorio de la presente acción Ejecutiva Hipotecaria al extremo demandado, la cual realizó conforme lo establece el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, como obra ("18MemorialAllegaNotificacionElectronicaApoderadoDte2021-00310-00.pdf") del expediente digital, procedimiento que fue certificado por la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS, teniendo como resultado, que el extremo demandado guardó silencio durante el trámite.

Surtido entonces el procedimiento de ley, es momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)**

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es la entidad financiera BANCO BBVA



COLOMBIA S.A., en contra de la señora LUCILA FERRER REY, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagaré) suscritos por la señora LUCILA FERRER REY a favor de la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

##### 4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>5</sup> que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



*al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### **4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria**

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras<sup>6</sup> del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la*

---

<sup>6</sup> De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



*cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...*", lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

#### 4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente<sup>7</sup>.

Dentro del **sub júdece** la acción cambiaria se sustenta en los pagarés No. M026300110234003219602352187, por valor de CUARENTA Y UN MILLÓN CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$41'005.522.38), suscrito el 28 de junio de 2021, (ii) Pagare No. No. 03219602352179, por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$24'926.408.26), por concepto de capital y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS, (\$8'695.617.59) por los intereses de plazo caudados desde el 28 de septiembre de 2018, hasta el 06 de julio de 2021; y la Escritura Pública No. 1664 del 011 de abril de 2008, de la Notaria Segunda Del Círculo de Cúcuta,, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor de la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, la suma vertida en los pagare No. M026300110234003219602352187, y Pagare No. No. 03219602352179, como se evidencia a folios 102 al 106 del pdf ("02EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-192890 de la Oficina de Instrumentos

---

<sup>7</sup> Sentencia C-192 de 1996.



Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 017 del 13 de abril de 2008, como consta a folios 114 del pdf ("02EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

El título valor e instrumento público referidos, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora LUCILA FERRER REY, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 66/100 (\$40.675.765,66) por concepto del capital contenido en el pagaré No. M026300110234003219602352187. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** NUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 63/100 (\$9.033.677,63) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 28 de enero de 2019 hasta 06 de julio de 2021, inclusive, conforme al pagaré N° M026300110234003219602352187. **d)** VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON 26/100 (\$24.926.408,26) por concepto del capital vertido en el pagaré No. 03219602352179. **e)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **f)** OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 59/100 (\$8.695.617,59) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde septiembre 28 de 2018 hasta julio 06 de 2021, inclusive, conforme al pagaré No. 03219602352179, decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que la ejecutada LUCILA FERRER REY, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico [lucyferrer@msn.com](mailto:lucyferrer@msn.com) realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS., a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 20 de agosto de 2021 se realizó la entrega efectiva de ésta. Fenecido el término de traslado el 8 de septiembre de la misma anualidad y, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A. las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida



para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluble por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por esta Unidad Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4'166.574.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la señora **LUCILA FERRER REY**, identificada con **C.C. 60.402.213**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por esta unidad judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA** del bien inmueble dado en garantía hipotecaria contenido en la Escritura Pública No. 1664 del 011 de abril de 2008, de la Notaria Segunda Del Círculo de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, consistente en *"Lote de terreno, junto con la casa para habitación sobre el construida, Casa No. 16 de la Manzana K, de la urbanización Santa María del Rosario, Conjunto Cerrado, de Propiedad Horizontal, determinada en su puerta de entrada con el número 12-135, ubicada sobre el margen derecho de la carretera antigua del corregimiento de la parada, municipio de Villa del Rosario, con un área de 98.00 Mts<sup>2</sup> , Alinderado de la siguiente manera:* **OCCIDENTE:** en 14 Mts, en la misma Manzana con el Lote 17; **NORTE:** en 7.00 Mts, con la Calle de la Urbanización que tiene el No. 8; **ORIENTE:** en 14.00 Mts, en la misma Manzana con el lote de terreno No. 15; **SUR:** EN 7.00 Mts, con el Lote de Terreno No. 11, Coeficiente del 0,2993%. Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260- 192890...", para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele le valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4'166.574.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



**SEXTO: CONDENAR** a la demandada LUCILA FERRER REY, identificada con C.C. 60.402.213, al pago de las costas procesales. Liquídense.

**SÉPTIMO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07d7b64fda1a0ffff1279818437a3f7dfb804e60c2d07f5936cc6c43acb01a63

Documento generado en 21/02/2022 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Conjunto Residencial **QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA-PH TAMARINDO CONTEMPORÁNEO, NIT. 900.312.951-3**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2021-00389-00**, en contra de **MARÍA YENNY BELTRÁN RAMÍREZ, C.C. 52.524.872**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

**1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que, el CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA-PH TAMARINDO CONTEMPORÁNEO, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARÍA YENNY BELTRÁN RAMÍREZ, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que la señora ejecutada debe a la entidad horizontal un total de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 910.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la compulsada y a su favor, por la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 910.000.00). por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 03 de julio de 2021 suscrita por la administradora del mentado conjunto. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que MARÍA YENNY BELTRÁN RAMÍREZ, debe a la entidad horizontal demandante un total de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 910.000.00), conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 03 de julio de 2021 por la administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA-PH TAMARINDO CONTEMPORÁNEO. Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.



## 2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra de MARÍA YENNY BELTRÁN RAMÍREZ ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$910.000.00), por concepto de capital, (expensas comunes, cutas extraordinarias, multas de inasistencia), según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Quitas del Tamarindo V -1 Etapa -P.H. Tamarindo Contemporáneo. **b)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el último día del mes de diciembre de 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** Las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen., como consta a pdf ("06MandamientoDePagoAltosTamarindoDecretaORIPyBancos2021-00389-J3. Pdf") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y secuestro de los bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-258357 denunciado como propiedad de la demandada ordenándose comisionar en tal sentido. Comunicación que se llevó a cabo mediante oficio No. 2511, emitido el 10 de septiembre de 2021 por esta Unidad Judicial. De la misma forma, se ordenó el embargo y retención de los dineros que la demandada poseyera en las cuentas de ahorro o corrientes CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en la entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, a lo que libró el oficio No. 2510 del 10 de septiembre del año 2021, a las diferentes entidades bancarias.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Los compulsados se notificaron por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 04 de noviembre de 2021, como consta a pdf ("29MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt292C.G.PParteDemandada.pdf"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

## 3. CONSIDERACIONES

### A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



## **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

## **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la entidad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA-PH TAMARINDO CONTEMPORÁNEO., en contra de MARÍA YENNY BELTRÁN RAMÍREZ, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

## **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA-PH TAMARINDO CONTEMPORÁNEO., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra de MARÍA YENNY BELTRÁN RAMÍREZ. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

### **4.1 Del proceso Ejecutivo**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



*pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

---

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### **4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.**

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales<sup>5</sup>, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA-PH TAMARINDO CONTEMPORÁNEO., en la que certifica que de MARÍA YENNY BELTRÁN RAMÍREZ deben a la entidad horizontal un total de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 910.000.00) expedida el 3 de julio de 2021. Suma que se pretende ejecutar mediante este trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por JENNY GÓMEZ BARRIGA, quien, según Resolución No. 235 de mayo 12 de 2021, emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA-PH TAMARINDO CONTEMPORÁNEO., conforme obra en folios 16 y 17 del dossier procesal.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de MARÍA YENNY BELTRÁN RAMÍREZ ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE

---

<sup>5</sup> Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.



(\$910.000.00), por concepto de capital, (expensas comunes, cutas extraordinarias, multas de inasistencia), según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Quitas del Tamarindo V –1 Etapa –P.H. Tamarindo Contemporáneo. **b)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el último día del mes de diciembre de 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** Las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que MARÍA YENNY BELTRÁN RAMÍREZ se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., a la ejecutada, junto con certificación donde consta que los días 06 de septiembre de 2021 y 04 de noviembre de 2021, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido. Fenecido el término de traslado el 24 de noviembre de la misma anualidad y, pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por la representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para acreditar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



mandamiento ejecutivo proferido por esta Unidad Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 45.500.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **MARÍA YENNY BELTRÁN RAMÍREZ. C.C. 52.524.872**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021) por esta Unidad Judicial.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** FIJAR como agencias en derecho, la suma de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 45.500.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** CONDENAR a la demandada **MARÍA YENNY BELTRÁN RAMÍREZ. C.C. 52.524.872**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00389-00

A.I. No. 0006

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe9fb04c380d319bf831fb82602854b0a8e4dd0b3e113699a12b917cc0b130d**

Documento generado en 21/02/2022 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8**, a través endosatario en procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-2021-00468-00 contra la señora **LILIANA ANDREA USECHE MUÑOZ, C.C. 37.506.526**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCOLOMBIA S.A, a través endosatario en procuración para el cobro judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva con garantía real en contra de la compulsada LILIANA ANDREA USECHE MUÑOZ, aportando como base del recaudo ejecutivo dos (2) Pagarés identificados así: (i)pagare No. 8200093256, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$34'664.521,00), Y (ii) pagare Sin Numero por CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.0323.172.00,) firmados por la ejecutada el día 2 de septiembre de 2020 y el 26 de abril de 2019, respectivamente

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de **a)** TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$34'664.521) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 8200093256. **b)** Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$34'664.521), desde el día siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución. **c)** CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5'323.172) por concepto de capital, contenidos en el pagare de fecha 26 de abril de 2019 **d)** Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5'323.172), desde el día nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución



Además, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-258295**, consistente en Casa No 3 de la Manzana L del Conjunto Residencial Quintas del Tamarindo V 2 Etapa (Tamarindo Contemporáneo) Ubicado Sobre la Autopista Internacional, Vía Cúcuta San Antonio del Táchira No. 10-546, Sector Villa Antigua del Municipio de Villa del Rosario- Norte de Santander,, comprendido dentro de los siguientes linderos”...*NORTE: en 13.90 metros con casa No 2 de la Misma Manzana; ORIENTE: en 7.18 metros con casa No 16 de la Misma Manzana L; SUR: en 13.90 metros con la cansa No. 4 der la misma Manzana L y OCCIDENTE: en 7.18 metros con Vía Interna del Conjunto de por medio y al fondo con la Manzana K*, contenidos en la Escritura Pública 2503 de fecha 8 de octubre de 2019 de la Notaria cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, la señora LILIANA ANDREA USECHE MUÑOZ, aceptó a favor de BANCOLOMBIA S.A., la obligación contenida en los pagarés No. 6112-38200093256 y sin número de fecha 26 de abril de 2019, por los valores antes mencionados, suscritos por la ejecutada el día 2 de septiembre de 2020 y el 26 de abril de 2019, respectivamente

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 2503 de fecha 8 de octubre de 2019 de la Notaria cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

## 2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago contra la señora LILIANA ANDREA USECHE MUÑOZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$34.664.521) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 8200093256. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de mayo de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 8200093256. **c)** CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.323.172) por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número de fecha 26 de abril de 2019. **d)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia



Financiera de Colombia, desde el 9 de julio de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré sin número de fecha 26 de abril de 2019., como consta a pdf ("06MandamientoDePagoHipoPagaré ORIP2021-00400-J3.pdf"), del expediente digital

Así mismo, dispuso notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 decretándose el embargo y secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-258295 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de este despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 05/10/2021 ("15CorreoAllegaNotificaciónPersonalArt291C.G.PParteDemandada.pdf"), el apoderado judicial del extremo demandante anexo documentos correspondientes al procedimiento de notificación del auto admisorio de la presente acción Ejecutiva Hipotecaria al extremo demandado, la cual realizo conforme lo establece el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, como obra ("16MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt291C.G.PParteDemandada.pdf") del expediente digital, procedimiento que fue certificado por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, ("17AnexoEnvioNotificaciónPersonalArt291C.G.PParteDemandada.pdf") teniendo como resultado, que el extremo demandado guardo silencio durante el trámite.

Surtido entonces el procedimiento de ley, es momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)**

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora LILIANA ANDREA USECHE MUÑOZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores



(Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer si, los títulos valores (Pagaré) suscritos por la señora LILIANA ANDREA USECHE MUÑOZ a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará si, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

##### 4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.



constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>5</sup> que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en

---

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



*ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.*

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### **4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria**

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras<sup>6</sup> del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”.

---

<sup>6</sup> De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

#### 4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente<sup>7</sup>.

Dentro del **sub iudice** la acción cambiaria se sustenta en dos (2) Pagaré identificadas así: (i)pagare No. 8200093256, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$34'664.521,00), Y (ii) pagare Sin Numero por CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.0323.172.00,) firmados por la ejecutada el día 2 de septiembre de 2020 y el 26 de abril de 2019, respectivamente; y la Escritura Pública No. Pública No. 2503 de fecha 8 de octubre de 2019 de la Notaria cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

En primer lugar, los títulos valores arrojados contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, la suma de: (i)pagare No. 8200093256, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$34'664.521,00) el día 07 de mayo de 2021 y (ii) pagare Sin Numero por CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.0323.172.00,) firmado por la ejecutada el día 26 de abril de 2019, el 05 del mes de julio de 2021, autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folios 120 al 130 del pdf ("02EscritoDemandaYAnexos")del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-258295 de la Oficina de Instrumentos

---

<sup>7</sup> Sentencia C-192 de 1996.



Públicos de Cúcuta, específicamente en las Anotaciones No. 005 del 21 de octubre del 2019, como consta a folios 172 del pdf ("02EscritoDemanda YAnexos") del expediente digital.

El título valor e instrumento público referidos, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora LILIANA ANDREA USECHE MUÑOZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: a) TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$34.664.521) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 8200093256. b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de mayo de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 8200093256. c) CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.323.172) por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número de fecha 26 de abril de 2019. d) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de julio de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré sin número de fecha 26 de abril de 2019, decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que la ejecutada LILIANA ANDREA USECHE MUÑOZ se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico [lilianashtepia@gmail.com](mailto:lilianashtepia@gmail.com) realizado por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS., a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 01 de octubre de 2021 se realizó la entrega efectiva de ésta. Fenecido el término de traslado el 21 de octubre de la misma anualidad y, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A. las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.



Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por esta Unidad Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.999.385.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **LILIANA ANDREA USECHE MUÑOZ, C.C. 37.506.526**, para el cumplimiento de las



obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por esta unidad judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA** del bien inmueble dado en garantía hipotecaria contenido en la Escritura Pública No. 2503 de fecha 8 de octubre de 2019 de la Notaria cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta, propiedad de la ejecutada consistente en: Casa No 3 de la Manzana L del Conjunto Residencial Quintas del Tamarindo V 2 Etapa (Tamarindo Contemporáneo) Ubicado Sobre la Autopista Internacional, Vía Cúcuta San Antonio del Táchira No. 10-546, Sector Villa Antigua del Municipio de Villa del Rosario- Norte de Santander,, comprendido dentro de los siguientes linderos"...NORTE: en 13.90 metros con casa No 2 de la Misma Manzana; ORIENTE: en 7.18 metros con casa No 16 de la Misma Manzana L; SUR: en 13.90 metros con la cansa No. 4 der la misma Manzana L y OCCIDENTE: en 7.18 metros con Vía Interna del Conjunto de por medio y al fondo con la Manzana K...", para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele le valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.999.385.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: CONDENAR** a la demandada LILIANA ANDREA USECHE MUÑOZ, C.C. 37.506.526 al pago de las costas procesales. Líquidense.

**SÉPTIMO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00468-00

A.I. No. 0061

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cb6034836b78ebdca66191cb39c982f416b67158defe7a46d61510d640338c**

Documento generado en 21/02/2022 04:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La Entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 890.903.938-8.**, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** radicada bajo el número **548744089-003-2021-00474-00** contra la señora **MARY LUZ ARREDONDO BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 60.335.545**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

**1. ANTECEDENTES**

La Entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 890.903.938-8.**, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de la señora **MARY LUZ ARREDONDO BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 60.335.545**, aportando como base del recaudo ejecutivo cuatro (4) Pagares identificados de la siguiente manera: Pagaré No. **90000011519**, del 19 de octubre de 2017, por valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS. (\$58'325.000,00)**, Pagaré No. **4970084587**, del 16 de enero de 2019, por valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS. (\$39'966.229,00)**, Pagaré No. **8240089708**, del 20 de enero de 2020, por valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS. (\$8'719.705,00)**, Pagaré No. **4970085845**, del 02 de octubre de 2019, por valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO UN PESOS. (\$7'814.101,00)**, y la Escritura Pública No. 6497 del 12 de octubre de 2016, de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, contentiva del gravamen hipotecario.

**2.1.2 Pretensiones**

La entidad ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por las sumas de a) **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$49.827.923)** por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 900000011519; b) más los intereses de mora sobre la anterior suma calculados a la tasa máxima legal desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación; c) **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$235.771)** por concepto de cuota de capital exigible y no pagada desde el 19 de agosto de 2021, con respecto al Pagaré No. 900000011519; d) más los intereses de mora sobre la anterior suma calculados a la tasa máxima legal desde la fecha en que se hizo exigible la cuota hasta el pago total de la obligación; e) **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROS CIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$384.499)** por concepto de intereses de plazo causados con ocasión a la cuota del 19 de



agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, con respecto al Pagaré No. 900000011519; f) **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$39.966.229)** por concepto de saldo capital insoluto vertido en el Pagaré No. 4970084587; g) más los intereses de mora sobre la anterior suma calculados a la tasa máxima legal desde el 30 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación; h) **OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$8.719.705)** por concepto de saldo de capitán insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 8240089708; i) más los intereses de mora sobre la anterior suma calculados a la tasa máxima legal desde el 22 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación; j) **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO UN PESOS (\$7.814.101)** por concepto de saldo insoluto del capital vertido en el Pagaré No. 4970085845; k) más los intereses de mora sobre la anterior suma calculados a la tasa máxima legal desde el 15 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Además, solicita el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-306400** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, pidiendo la VENTA EN PUBLICA SUBASTA, del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta y con la prelación legal se satisfagan las obligaciones.

Como sustento indica que, la señora **MARY LUZ ARREDONDO BETANCUR**, aceptó a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las obligaciones, contenidas en los pagarés No. **90000011519**, **4970084587**, **8240089708** y **4970085845** por los valores antes mencionados, y que fueron suscritos por la ejecutada los días, 19 de octubre de 2017, 16 de enero de 2019, 20 de enero de 2020 y 02 de octubre de 2019 respectivamente. Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 6497 del 12 de octubre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta de primer grado, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

## 2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, admitió la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO A DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **MARY LUZ ARREDONDO BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía No. **60.335.545**, ordenándose el trámite correspondiente del PROCESO EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, (06MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00474-J3)

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme establecido



en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de este despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 12/11/2021 (Consecutivo "15CorreoAllegaNotificaciónPersonalElectrónicaParteDemandada" del expediente digital), la endosataria en procuración para el cobro judicial del extremo demandante anexo documentos correspondientes al procedimiento de notificación del auto admisorio de la presente acción Ejecutiva Hipotecaria al extremo demandado, la cual realizó en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 del año 2020, como obra en los consecutivos "16MemorialAllegaNotificaciónPersonalElectrónicaParteDemandada" y "17AnexoSoportedeEnvioNotificaciónPersonalElectrónicaParteDemandada" del expediente digital, procedimiento que fue certificado por la empresa de mensajería **DOMINA ENTREGA TOTAL SAS**, teniendo como resultado, que el extremo demandado guardó silencio durante el trámite.

Surtido entonces el procedimiento de ley, es momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES

#### A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la entidad Financiera **BANCOLOMBIA SA**. En contra de la señora **MARY LUZ ARREDONDO BETANCUR**, quien figura como acreedora y deudora, dentro de los títulos valor (Pagarés) pretendidos en ejecución y además, es la propietario del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el documento suscrito por la señora **MARY LUZ ARREDONDO BETANCUR** a favor del **BANCOLOMBIA SA**, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso



afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

#### 4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

---

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.



A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>5</sup> que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### 4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras<sup>6</sup> del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

#### 4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por

---

<sup>6</sup> De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente<sup>7</sup>.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en la Escritura Pública No. 6497 del 12 de octubre de 2016, de la Notaría Segunda de Cúcuta, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor del BANCOLOMBIA SA. Nótese que, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-306400 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 008 del 24 de octubre de 2019, como consta a folios 139-142 del expediente Digital, "02EscritoDemandaYAnexos.Pdf", instrumento que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora **MARY LUZ ARREDONDO BETANCUR**, actual propietaria del inmueble objeto de hipoteca, CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$49.827.923) por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 900000011519, DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$235.771) por concepto de cuota de capital exigible y no pagada desde el 19 de agosto de 2021, con respecto al Pagaré No. 900000011519, TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$384.499) por concepto de intereses de plazo causados con ocasión a la cuota del 19 de agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, con respecto al Pagaré No. 900000011519, TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$39.966.229) por concepto de saldo capital insoluto vertido en el Pagaré No. 4970084587, OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$8.719.705) por concepto de saldo de capitán insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 8240089708, SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO UN PESOS (\$7.814.101) por concepto de saldo insoluto del capital vertido en el Pagaré No. 4970085845 y, los intereses respecto del capital vencido desde el incumplimiento al pago de cuotas de acuerdo a cada pagaré en específico, hasta que se cumpla el pago de la obligación, proferida por este estrado judicial el 27 de septiembre de 2021.

La ejecutada MARY LUZ ARREDONDO BETANCUR siendo notificada por el extremo actor del mandamiento ejecutivo en su contra por correo electrónico ([maryluzarredondo31@gmail.com](mailto:maryluzarredondo31@gmail.com)), en el entendido que la parte demandante allegó memorial de fecha de fecha 12/11/2021 (Consecutivo "15CorreoAllegaNotificaciónPersonalElectrónicaParteDemandada" del expediente digital), anexando documentos correspondientes al procedimiento de notificación del auto admisorio de la presente acción Ejecutiva Hipotecaria

---

<sup>7</sup> Sentencia C-192 de 1996.



al extremo demandado, la cual realizó en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 del año 2020, "MemorialAllegaNotificaciónPersonalElectrónicaParteDemandada" y "AnexoSoportedeEnvioNotificaciónPersonalElectrónicaParteDemandada" del expediente digital, procedimiento que fue certificado por la empresa de mensajería **DOMINA ENTREGA TOTAL SAS**, teniendo como resultado, acuse de recibido de la dirección electrónica de notificación del demandado con fecha de 12/11/2021, guardando silencio este durante el trámite.

Fenecido el término de traslado el día 29 de noviembre de 2021 y, pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los contenidos de los instrumentos contentivos de las obligaciones. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado los títulos sustentos de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, prestan mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$5'347.411,4), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281, 440, 444 y 468 ídem., se procederá a despachar favorablemente las



pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído, dando aplicación de la normativa vigente.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra la señora MARY LUZ ARREDONDO BETANCUR, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferido en esta unidad judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del ejecutado, consistente en: Un bien inmueble ubicado en la Carrera 15 # 06-02 lote 18 manzana G del Conjunto Cerrado Portal de San Nicolás Villa del Rosario – Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-306400** de la Oficina de Instrumentos Públicos Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos “...NORTE; EN SEIS METROS (6.00MT) CON EL LOTE NUMERO DIECISIETES (17) DE LA MISMA MANZANA, OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO; SUR: EN SEIS METROS (6.00MT) CON LA VÍA INTERNA DEL CONJUNTO, ANDEN AL MEDIO; ORIENTE : EN CATORCE METROS (14.00MT) CON EL LOTE NUMERO VEINTE (20) DE LA MISMA MANZANA, OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO; OCCIDENTE: EN CATORCE METROS (14.00MT) CON EL LOTE NUMERO DIECISÉIS (16) DE LA MISMA MANZANA, OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO”, contenidos en la Escritura Publica No. 6497 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$5´347.411,4), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.



**QUINTO: CONDENAR** en costas a la demandada MARY LUZ ARREDONDO BETANCUR. Tásense.

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualización-protocolo-expediente-electrónico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc1ae4a3fcc34081a2f774cb7aa0f1801170679af3896e8d3d011a61e0cc2d2**

Documento generado en 21/02/2022 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS**, identificada con **NIT. 860.035.827-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2021-00486-00**, contra de **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ BELTRÁN**, identificada con **C.C. 1.090.417.733**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

**1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva con garantía real en contra de la compulsada MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ BELTRÁN, aportando como base del recaudo ejecutivo dos (2) Pagarés identificados así: (i) pagare No. 2518826, por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$56'168.490.00) suscrito el 30 de noviembre de 2018; (ii) pagare No. 4960793237358155 - 5471413839607649, por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9'813.397.00), suscrito el 25 de agosto de 2021.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por las sumas de: **a)** CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$49.626.813) por concepto de saldo insoluto del Pagaré No. 2518826; **b)** más los intereses moratorios a la tasa del 15.75% efectivo anual, sobre las cuotas en mora, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago; **c)** NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9.813.397) por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4960793237358155- 5471413839607649; **d)** más los intereses moratorios a la tasa del 25.77% efectivo anual desde el día 25 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso

Además, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260- 326680** consistente en la Casa No. 16 de la Manzana F, Conjunto Cerrado Altobelo, Propiedad Horizontal, ubicado en la Avenida 1 No. 18-91 Sector Vía Antigua Bocono, Municipio de Villa del rosario – norte de Santander, con un área total construida de 59,75 mts<sup>2</sup>, de los cuales 59,20 mts<sup>2</sup>, corresponden al área privada construida, 0,55 a muros comunes, comprendido dentro de los siguientes linderos" ... **NORTE:** En línea recta en dirección oriente en longitud de 8.00 Mts, colindando con la casa No.15 de la misma Manzana; **ORIENTE:** en línea recta



en dirección sur en longitud de 4.60 Mts, colindando con la Vía Peatonal del Conjunto que la separa de la casa No. 8 de la Manzana G; **SUR:** En línea recta en dirección occidente en longitud de 8.00 Mts, colindando con la zona de cesión tipo 1 del municipio, andén y cerramiento del conjunto de por medio; **OCCIDENTE:** En línea recta en dirección norte en longitud de 4.60 Mts, colindando con la casa No. 8 de la Misma Manzana,. A este inmueble le fue asignado el uso exclusivo del parqueadero F-16, ubicado frente a las Casas No. 13 y 14 de la Manzana G, entre los parqueaderos G-13 y G14...", contenidos en la Escritura Pública No. 6179-2018 de fecha 9 de noviembre de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta.

Como sustento indica que, la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ BELTRÁN, aceptó a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS., las obligaciones contenidas en los pagarés No. No. 2518826, suscrito el 30 de noviembre de 2018; (ii) pagare No. 4960793237358155 - 5471413839607649, suscrito el 25 de agosto de 2021. Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 6179-2018 de fecha 9 de noviembre de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

## 2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago contra de la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ BELTRÁN, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$49.626.813) por concepto de saldo insoluto del Pagaré No. 2518826. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9.813.397) por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4960793237358155-5471413839607649. **d)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación, como consta a pdf ("06MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00486-J3.pdf"), del expediente digital



Así mismo, dispuso notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020., decretándose el embargo y secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-326680 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de este despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 09/12/2021 ("15CorreoAllegaNotificaciónPersonalArt8Decreto806ParteDemandada.pdf"), el apoderado judicial del extremo demandante anexo documentos correspondientes al procedimiento de notificación del auto admisorio de la presente acción Ejecutiva Hipotecaria al extremo demandado, la cual realizo conforme lo establece el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, como obra ("16NotificaciónPersonalArt8Decreto806ParteDemandada.pdf") del expediente digital, procedimiento que fue certificado por la empresa de mensajería SERVILLA SA, como se observa en el pdf ("16NotificaciónPersonalArt8Decreto806 ParteDemandada .pdf") teniendo como resultado, que el extremo demandado guardo silencio durante el trámite.

Surtido entonces el procedimiento de ley, es momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)**

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es la entidad financiera BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS., en contra de la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ BELTRÁN, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagarés) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.



En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagaré) suscritos por la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ BELTRÁN a favor de la entidad financiera BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS., base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

##### 4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.



indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>5</sup> que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima*

---

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



*al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.*

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### **4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria**

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras<sup>6</sup> del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir

---

<sup>6</sup> De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

#### 4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente<sup>7</sup>.

Dentro del **sub júdece** la acción cambiaria se sustenta en dos (2) Pagarés identificados así: (i) pagare No. 2518826, por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$56'168.490.00) suscrito el 30 de noviembre de 2018; (ii) pagare No. 4960793237358155 - 5471413839607649, por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9'813.397.00), suscrito el 25 de agosto de 2021, y la Escritura Pública No. 6179-2018 de fecha 9 de noviembre de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor de la entidad financiera BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS., o a quien represente sus derechos, la suma de: (i) pagare No. 2518826, por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$56'168.490.00) suscrito el 30 de noviembre de 2018; (ii) pagare No. 4960793237358155 - 5471413839607649, por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9'813.397.00), suscrito el 25 de agosto de 2021, como se evidencia a folios 10 AL 17 del pdf ("02EscritoDemandaYAnexos ") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-326680 de la Oficina de Instrumentos

---

<sup>7</sup> Sentencia C-192 de 1996.



Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 05 del 29 de noviembre de 2018, como consta a folios 106 del pdf ("02EscritoDemandaYAnexos ") del expediente digital.

El título valor e instrumento público referidos, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ BELTRÁN, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$49.626.813) por concepto de saldo insoluto del Pagaré No. 2518826. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9.813.397) por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4960793237358155-5471413839607649. **d)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación, decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que la ejecutada MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ BELTRÁN se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico [mafer507@hotmail.com](mailto:mafer507@hotmail.com) \_ realizado por la empresa SERVILLA S.A., a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 26 de noviembre de 2021 se realizó la entrega efectiva de ésta. Fenecido el término de traslado el 16 de diciembre de la misma anualidad y, pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS. Las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.



Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por esta Unidad Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$2'972.010.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ BELTRÁN**, identificada con **C.C.**



**1.090.417.733**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por esta Unidad Judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-326680** dado en garantía hipotecaria contenido en la Escritura Pública No. 6179-2018 de fecha 9 de noviembre de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta, propiedad de la ejecutada consistente la Casa No. 16 de la Manzana F, Conjunto Cerrado Altobelo, Propiedad Horizontal, ubicado en la Avenida 1 No. 18-91 Sector Vía Antigua Bocono, Municipio de Villa del rosario – norte de Santander, con un área total construida de 59,75 mts<sup>2</sup>, de los cuales 59,20 mts<sup>2</sup>, corresponden al área privada construida, 0,55 a muros comunes, comprendido dentro de los siguientes linderos" ... *NORTE: En línea recta en dirección oriente en longitud de 8.00 Mts, colindando con la casa No. 15 de la misma Manzana; ORIENTE: en línea recta en dirección sur en longitud de 4.60 Mts, colindando con la Vía Peatonal del Conjunto que la separa de la casa No. 8 de la Manzana G; SUR: En línea recta en dirección occidente en longitud de 8.00 Mts, colindando con la zona de cesión tipo 1 del municipio, andén y cerramiento del conjunto de por medio; OCCIDENTE: En línea recta en dirección norte en longitud de 4.60 Mts, colindando con la casa No. 8 de la Misma Manzana,.* A este inmueble le fue asignado el uso exclusivo del parqueadero F-16, ubicado frente a las Casas No. 13 y 14 de la Manzana G, entre los parqueaderos G-13 y G14...", para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$2'972.010.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



**SEXTO: CONDENAR** a la demandada MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ BELTRÁN, identificada con C.C. 1.090.417.733, al pago de las costas procesales. Liquídense.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**OCTAVO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90a4061dfc73a2e7e03c5e6a64f79cde202aadf280519a09abb1f692e0642bca

Documento generado en 21/02/2022 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8**, a través endosatario en procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-2021-00502-00 contra del señor **JULIO CESAR GÓMEZ CORREA, C.C. 88.260.750**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

**1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCOLOMBIA S.A, a través apoderado Judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva con garantía real en contra del compulsado JULIO CESAR GÓMEZ CORREA, aportando como base del recaudo ejecutivo el Pagaré No. 61990036627, por valor de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$50'330.000,00,), suscrito por el ejecutado el día 22 de junio de 2016.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de **a) CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE.** (\$ 43.815.639,88) por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 61990036627; **b) UN MILLON OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE**(\$1.807.999,27) por concepto de intereses de plazo calculados a la tasa del 12.35% desde el 25 de mayo de 2021 hasta el 29 de septiembre del mismo año; y **c) por los interés de mora liquidados a partir del 30 de septiembre de 2021 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.** Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Además, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260- 304202**, consistente en Casa No. 8 de la Manzana M del Conjunto Cerrado Avellanas, junto con el uso exclusivo del parqueadero M-8, ubicado en la Carrera 2ª No. 11-183 Barrio Lomitas, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, Alinderado de la siguiente manera: **NOR-OCCIDENTE:** línea recta en longitud de 4.60 m colindando con la casa número 17 de la misma manzana; **NOR-ORIENTE:** en línea recta inquietud de 8 m colindando con la casa número 7 de la misma manzana **SUR-ORIENTE:** en línea recta en longitud de 4.60 m colindando con vía peatonal que la separa de la casa número 17 de la manzana K, **SUR-OCCIDENTE:** en línea recta de multitud de 8 m colindando con la casa número 9 de la misma manzana **NOTA:** la casa comparte muro común con la casa contigua, por tanto, dicho muro soporta cargas aportadas por la estructura de las viviendas y por ello se recomienda no adicionar cargas a las estructuras existentes producto de ampliaciones en el segundo piso a menos que se rediseñe y refuerce



*adecuadamente. a la Casa número 8 de la manzana M se asigna un parqueadero identificado como M-08 ubicado en la zona de parqueo número 6 frente a las casas 15 y 16 de la manzana m entre los parqueaderos M 15 Y M 16. Contenidos en la Escritura Pública No. 1307 del 02 de junio de 2016, otorgada en la Notaría Cuarta Del Círculo de Cúcuta*

Como sustento indica que, el señor JULIO CESAR GÓMEZ CORREA, aceptó a favor de BANCOLOMBIA S.A., la obligación contenida el Pagaré No. 61990036627, suscrito por el ejecutado el día 22 de junio de 2016.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 1307 del 02 de junio de 2016, otorgada en la Notaría Cuarta Del Círculo de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

## **2. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

### **2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor JULIO CESAR GÓMEZ CORREA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE. (\$ 43.815.639,88) por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 61990036627. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de septiembre de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 61990036627. **c)** UN MILLÓN OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$1.807.999,27) por concepto de intereses de plazo calculados a la tasa del 12.35% desde el 25 de mayo de 2021 hasta el 29 de septiembre del mismo año, con respecto al Pagaré No. 61990036627., como consta a pdf ("06MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00502-J3.pdf"), del expediente digital

Así mismo, dispuso notificar al demandado de conformidad a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, decretándose el embargo y secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-304202 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de este despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 02/11/2021



("16CorreoAllegaNotificaciónPersonalElectrónicaArt8ParteDemandada.pdf"), la apoderada judicial del extremo demandante anexo documentos correspondientes al procedimiento de notificación del auto admisorio de la presente acción Ejecutiva Hipotecaria al extremo demandado, la cual realizo conforme lo establece el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, como obra ("17MemorialAllegaActadeEnvioYEntregaNotificaciónPersonalElectrónicaArt8ParteDemandada.pdf") del expediente digital, procedimiento que fue certificado por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, teniendo como resultado, que el extremo demandado guardo silencio durante el trámite.

Surtido entonces el procedimiento de ley, es momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES

#### **A-Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JULIO CESAR GÓMEZ CORREA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagaré) suscritos por el señor JULIO CESAR GÓMEZ CORREA a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.



#### 4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>5</sup> que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

---

<sup>5</sup>AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



## 4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras<sup>6</sup> del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

## 4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la

---

<sup>6</sup> De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente<sup>7</sup>.

Dentro del **sub júdece** la acción cambiaria se sustenta en el Pagaré No. 61990036627, por valor de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$50'330.000,00,), suscrito por el ejecutado el día 22 de junio de 2016; y la Escritura Pública No. Pública No. 1307 del 02 de junio de 2016, otorgada en la Notaría Cuarta Del Círculo de Cúcuta, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, la suma vertida en el pagare No. 61990036627, por valor de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$50'330.000,00,), suscrito por el ejecutado el día 22 de junio de 2016, autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folios 158 a 162 del pdf ("02EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-304202 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 010 del 13 de junio de 2016, como consta a folios 170 del pdf ("02EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

El título valor e instrumento público referidos, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra del señor JULIO CESAR GÓMEZ CORREA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE. (\$43.815.639,88) por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 61990036627. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de septiembre de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 61990036627. **c)** UN MILLÓN OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$1.807.999,27) por concepto de intereses de plazo calculados a la tasa del 12.35% desde el 25 de mayo de 2021 hasta el 29 de septiembre del mismo año, con respecto al Pagaré No. 61990036627, decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, el ejecutado JULIO CESAR GÓMEZ CORREA se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico [jucego07@hotmail.com](mailto:jucego07@hotmail.com) realizado por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS., al ejecutado, junto con certificación

---

<sup>7</sup> Sentencia C-192 de 1996.



donde consta que el día 28 de octubre de 2021 se realizó la entrega efectiva de ésta. Fenecido el término de traslado el 18 de noviembre de la misma anualidad y, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A. las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por esta Unidad Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL



CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2'281.182.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JULIO CESAR GÓMEZ CORREA, C.C. 88.260.750**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por esta unidad judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA** del bien inmueble dado en garantía hipotecaria contenido en la Escritura Pública No. 1307 del 02 de junio de 2016, otorgada en la Notaría Cuarta Del Círculo de Cúcuta, propiedad del ejecutado consistente en la Casa No. 8 de la Manzana M del Conjunto Cerrado Avellanas, junto con el uso exclusivo del parqueadero M-8, ubicado en la Carrera 2ª No. 11-183 Barrio Lomitas, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, Alinderado de la siguiente manera: **NOR-OCCIDENTE:** línea recta en longitud de 4.60 m colindando con la casa número 17 de la misma manzana; **NOR-ORIENTE:** en línea recta inquietud de 8 m colindando con la casa número 7 de la misma manzana **SUR-ORIENTE:** en línea recta en longitud de 4.60 m colindando con vía peatonal que la separa de la casa número 17 de la manzana K, **SUR-OCCIDENTE:** en línea recta de multitud de 8 m colindando con la casa número 9 de la misma manzana **NOTA:** la casa comparte muro común con la casa contigua, por tanto, dicho muro soporta cargas aportadas por la estructura de las viviendas y por ello se recomienda no adicionar cargas a las estructuras existentes producto de ampliaciones en el segundo piso a menos que se rediseñe y refuerce adecuadamente. a la Casa número 8 de la manzana M se asigna un parqueadero identificado como M-08 ubicado en la zona de parqueo número 6 frente a las casas 15 y 16 de la manzana m entre los parqueaderos M 15 Y M 16...", para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.



**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2'281.182.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: CONDENAR** al demandado JULIO CESAR GÓMEZ CORREA, C.C. 88.260.750, al pago de las costas procesales. Líquidense.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**OCTAVO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40735bc9a9edabd533af96f1a4fa6e6899ab94e4139c118d1cf0b6bb9e257a74**

Documento generado en 21/02/2022 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8** a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2021-00505-00**, en contra de **JAIME DUARTE TORRES, C.C 4.250.078.**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

**1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JAIME DUARTE TORRES, aportando como base del recaudo ejecutivo dos (ii) Pagarés, identificados así: (i) Pagaré No. 8320088196, suscrito el día 23 de noviembre de 2020, por un valor inicial de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40'000.000.00), Y (ii) pagaré No. 590087959, suscrito el día 29 de julio de 2020, por un valor inicial por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por las siguientes sumas de dinero: **a)** TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/TE (\$31.515.153) por concepto de saldo capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 8320088196, sin incluir el valor de las cuotas en mora; **b)** por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; **c)** SEIS MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/TE (\$6.060.605) por concepto de cuotas de capital exigibles de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2021; **d)** por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas liquidados a la tasa máxima legal desde cada una se hizo exigible hasta que se verifique el pago; **e)** UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$1.291.172) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 9.04% hasta la fecha de presentación de la demanda correspondientes a las cuotas de capital de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2021; **f)** TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$30.666.669) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 5900087959, sin incluir el valor de las cuotas en mora; **g)** por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; **h)** CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5.333.332) por concepto de cuotas de capital exigibles de los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2021; **i)** por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas liquidados a la tasa máxima legal desde cada una se hizo exigible hasta que se verifique el pago; y **j)** UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL CIENTO



CINCUENTA PESOS (\$1.038.150) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 9.52% hasta la fecha de presentación de la demanda correspondientes a las cuotas de capital de los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2021. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, JAIME DUARTE TORRES, suscribió dos (ii) Pagarés, identificados así: (i) Pagare No. 8320088196, suscrito el día 23 de noviembre de 2020, por un valor inicial de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40'000.000.00), Y (ii) pagare No. 590087959, suscrito el día 29 de julio de 2020, por un valor inicial por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000.00).

Los títulos valores sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

## 2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra JAIME DUARTE TORRES, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante lo siguiente **a)** TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/TE (\$31.515.153) por concepto de saldo capital, sin incluir el valor de las cuotas en mora, de la obligación contenida en el Pagaré No. 8320088196. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 8320088196. **c)** SEIS MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/TE (\$6.060.605) por concepto de cuotas de capital exigibles de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2021, con respecto al Pagaré No. 8320088196. **d)** Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 8320088196. **e)** UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$1.291.172) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 9.04% hasta la fecha de presentación de la demanda correspondientes a las cuotas de capital de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2021, con respecto al Pagaré No. 8320088196. **f)** TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$30.666.669) por concepto de saldo de capital, sin incluir el valor de las cuotas en mora, de la obligación contenida en el Pagaré No. 5900087959. **g)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 5900087959. **h)** CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5.333.332) por concepto de cuotas de capital exigibles de los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2021, con respecto al Pagaré No. 5900087959. **i)** Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas, calculados a la tasa



máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 5900087959. **j)** UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$1.038.150) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 9.52% hasta la fecha de presentación de la demanda correspondientes a las cuotas de capital de los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2021, con respecto al Pagaré No. 5900087959., como consta a pdf ("07MandamientoDePagoPagaréORIP2021-00505-J3.pdf") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado de conformidad a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020., decretándose, el embargo y retención de los dineros que el demandado poseyera, en la cuenta de ahorros No 832-909612-73 de BANCOLOMBIA y el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero de propiedad del ejecutado. Orden que se llevó a cabo mediante oficios No. 2994 y 3110 de fecha 20 de octubre de 2021.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó a las dirección electrónica aportada en la demanda en fecha 09/12/2021, como obra a pdf ("30NotificaciónPersonalElectrónicaArt8Decreto806ParteDemandada.pdf") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)**

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción compulsiva es la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAIME DUARTE TORRES, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagarés) pretendidos en ejecución



Debido a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por JAIME DUARTE TORRES, a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

##### 4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.



Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>5</sup> que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### 4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras<sup>6</sup> del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en dos (ii) Pagarés, identificados así: (i) Pagare No. 8320088196, suscrito el día 23 de noviembre de 2020, por un valor inicial de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40'000.000.00),

<sup>6</sup> De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



Y (ii) pagare No. 590087959, suscrito el día 29 de julio de 2020, por un valor inicial por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000.00). Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de JAIME DUARTE TORRES, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante lo siguiente **a)** TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/TE (\$31.515.153) por concepto de saldo capital, sin incluir el valor de las cuotas en mora, de la obligación contenida en el Pagaré No. 8320088196. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 8320088196. **c)** SEIS MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/TE (\$6.060.605) por concepto de cuotas de capital exigibles de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2021, con respecto al Pagaré No. 8320088196. **d)** Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 8320088196. **e)** UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$1.291.172) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 9.04% hasta la fecha de presentación de la demanda correspondientes a las cuotas de capital de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2021, con respecto al Pagaré No. 8320088196. **f)** TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$30.666.669) por concepto de saldo de capital, sin incluir el valor de las cuotas en mora, de la obligación contenida en el Pagaré No. 5900087959. **g)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 5900087959. **h)** CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5.333.332) por concepto de cuotas de capital exigibles de los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2021, con respecto al Pagaré No. 5900087959. **i)** Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 5900087959. **j)** UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$1.038.150) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 9.52% hasta la fecha de presentación de la demanda correspondientes a las cuotas de capital de los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2021, con respecto al Pagaré No. 5900087959. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, el ejecutado JAIME DUARTE TORRES se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico [jaimeduarte1949@gmail.com](mailto:jaimeduarte1949@gmail.com) realizado por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 09 de diciembre de 2021 se realizó la entrega efectiva



de ésta. Fenecido el término de traslado el 20 de enero de 2022, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinados los títulos sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes en la cláusula décimo quinta del contrato, lo que permite deducir que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por esta Unidad Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3'795.255.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **JAIME DUARTE TORRES, C.C 4.250.078**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido El doce de octubre de dos mil veintiuno (2021) por esta Unidad Judicial

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3'795.255.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: CONDENAR** al demandado JAIME DUARTE TORRES, C.C 4.250.078, al pago de las costas procesales. Liquídense.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

O.F.N.M..

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5c4e3bd4d1f4cb32ab5f964f3b8cd4f7a873310bad6c94c46dbdd5203797ee**

Documento generado en 21/02/2022 04:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8** a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2021-00515-00**, en contra de **FÉLIX MOISÉS FLOREZ SUAREZ, C.C 1.094.860.891.**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

**1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de FÉLIX MOISÉS FLOREZ SUAREZ, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagare No. 880102792, suscrito el día 01 de marzo de 2021, por un valor inicial de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$37'200.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por las siguientes sumas de dinero: **a)** TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$31.697.536) por concepto de saldo capital insoluto, sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, de la obligación vertida en el Pagaré No. 880102792; **b)** por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; **c)** QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$501.227) por concepto de cuota de fecha 01/06/2021; **d)** OCHO CIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$895.067) por concepto de intereses de plazo sobre la cuota de fecha 01/06/2021, causados desde el 02/05/2021 al 01/06/2021, liquidados a la tasa del 21.66% E.A.; **e)** por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior cuota liquidados a la tasa máxima legal desde el 02/06/21 hasta que se verifique el pago; **f)** SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$783.865) por concepto de la cuota de fecha 01/07/21; **g)** SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$630.286) por concepto de intereses de plazo sobre la cuota de fecha 01/07/2021, causados desde el 02/06/2021 al 01/07/2021, liquidados a la tasa del 21.66% E.A.; **h)** por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior cuota liquidados a la tasa máxima legal desde el 02/07/21 hasta que se verifique el pago; **i)** SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS (\$798.012) por concepto de la cuota de fecha 01/08/21; **j)** SEISCIENTOS DIECISIÉS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$616.138) por concepto de intereses de plazo sobre la cuota de fecha 01/08/2021, causados desde el 02/07/2021 al 01/08/2021, liquidados a la tasa del 21.66% E.A.; **k)** por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior cuota liquidados a la tasa máxima legal desde el 02/08/21 hasta que se verifique el pago; **l)** OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$812.417) por concepto de la cuota de fecha 01/09/21; **m)** SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES



PESOS (\$601.733) por concepto de intereses de plazo sobre la cuota de fecha 01/09/2021, causados desde el 02/08/2021 al 01/09/2021, liquidados a la tasa del 21.66% E.A.; **n)** por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior cuota liquidados a la tasa máxima legal desde el 02/09/21 hasta que se verifique el pago; **o)** OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA PESOS (\$827.080) por concepto de la cuota de fecha 01/10/2021; **p)** QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS (\$587.070) por concepto de intereses de plazo sobre la cuota de fecha 01/10/2021, causados desde el 02/09/2021 al 01/10/2021, liquidados a la tasa del 21.66% E.A.; y **q)** por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior cuota liquidados a la tasa máxima legal desde el 02/10/21 hasta que se verifique el pago. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, FÉLIX MOISÉS FLOREZ SUAREZ, suscribió el pagare No. 880102792, el día 01 de marzo de 2021, por un valor inicial de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$37'200.000.00).

Los títulos valores sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

## 2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho, libró mandamiento de pago contra FÉLIX MOISÉS FLOREZ SUAREZ, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante lo siguiente: **a)** TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$31.697.536) por concepto de saldo capital insoluto, sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, de la obligación vertida en el Pagaré No. 880102792. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 880102792. **c)** QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$501.227) por concepto de cuota de fecha 01/06/2021, en virtud al Pagaré No. 880102792. **d)** OCHO CIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$895.067) por concepto de intereses de plazo sobre la cuota de fecha 01/06/2021, causados desde el 02/05/2021 al 01/06/2021, liquidados a la tasa del 21.66% E.A. **e)** Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02/06/21 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **f)** SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$783.865) por concepto de la cuota de fecha 01/07/21, en virtud al Pagaré No. 880102792. **g)** SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$630.286) por concepto de intereses de plazo sobre la cuota de fecha 01/07/2021, causados desde el 02/06/2021 al 01/07/2021, liquidados a la tasa del 21.66% E.A. **h)** Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02/07/21 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **i)** SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS (\$798.012) por concepto de la cuota de fecha 01/08/21, en virtud al



Pagaré No. 880102792. **j)** SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$616.138) por concepto de intereses de plazo sobre la cuota de fecha 01/08/2021, causados desde el 02/07/2021 al 01/08/2021, liquidados a la tasa del 21.66% E.A. **k)** Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02/08/21 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **l)** OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$812.417) por concepto de la cuota de fecha 01/09/21, en virtud al Pagaré No. 880102792. **m)** SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$601.733) por concepto de intereses de plazo sobre la cuota de fecha 01/09/2021, causados desde el 02/08/2021 al 01/09/2021, liquidados a la tasa del 21.66% E.A. **n)** Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02/09/21 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **o)** OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA PESOS (\$827.080) por concepto de la cuota de fecha 01/10/2021, en virtud al Pagaré No. 880102792. **p)** QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS (\$587.070) por concepto de intereses de plazo sobre la cuota de fecha 01/10/2021, causados desde el 02/09/2021 al 01/10/2021, liquidados a la tasa del 21.66% E.A. **q)** Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02/10/21 hasta que se cumpla el pago de la obligación..., como consta a pdf ("07MandamientoDePagoPagaréDecretaBancos2021-00515-J3.pdf") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado de conformidad a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, decretándose, el embargo y retención de los dineros que la parte demandada, poseyera en la cuenta de ahorros No 912-005089-34 de BANCOLOMBIA, así como los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero de propiedad del ejecutado. Orden que se llevó a cabo mediante oficios No. 3166 y 3180 de fecha 27 de octubre de 2021.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó a la dirección electrónica aportada en la demanda en fecha 09/12/2021, como obra a pdf ("36NotificaciónPersonalElectrónicaArt8Decret806ParteDemandada.pdf") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES

#### A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



## **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

## **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción compulsiva es la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en contra de FÉLIX MOISÉS FLOREZ SUAREZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución

Debido a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

## **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por FÉLIX MOISÉS FLOREZ SUAREZ, a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

### **4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



*deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.*

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>5</sup> que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### 4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras<sup>6</sup> del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser

---

<sup>5</sup>AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

<sup>6</sup> De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



*pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...". Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: "...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...", lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.*

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el pagare No. 880102792, suscrito el día 01 de marzo de 2021, por un valor inicial de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$37'200.000.00). Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de FÉLIX MOISÉS FLOREZ SUAREZ, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante lo siguiente: **a)** TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$31.697.536) por concepto de saldo capital insoluto, sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, de la obligación vertida en el Pagaré No. 880102792. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 880102792. **c)** QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$501.227) por concepto de cuota de fecha 01/06/2021, en virtud al Pagaré No. 880102792. **d)** OCHO CIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$895.067) por concepto de intereses de plazo sobre la cuota de fecha 01/06/2021, causados desde el 02/05/2021 al 01/06/2021, liquidados a la tasa del 21.66% E.A. **e)** Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02/06/21 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **f)** SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$783.865) por concepto de la cuota de fecha 01/07/21, en virtud al Pagaré No. 880102792. **g)** SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$630.286) por concepto de intereses de plazo sobre la cuota de fecha 01/07/2021, causados desde el 02/06/2021 al 01/07/2021, liquidados a la tasa del 21.66% E.A. **h)** Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02/07/21 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **i)** SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS (\$798.012) por concepto de la cuota de fecha 01/08/21, en virtud al Pagaré No. 880102792. **j)** SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$616.138) por concepto de intereses de plazo sobre la cuota de fecha 01/08/2021, causados desde el 02/07/2021 al 01/08/2021, liquidados a la tasa del 21.66% E.A. **k)** Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02/08/21 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **l)** OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$812.417) por



concepto de la cuota de fecha 01/09/21, en virtud al Pagaré No.880102792. **m)** SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$601.733) por concepto de intereses de plazo sobre la cuota de fecha 01/09/2021, causados desde el 02/08/2021 al 01/09/2021, liquidados a la tasa del 21.66% E.A. **n)** Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02/09/21 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **o)** OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA PESOS (\$827.080) por concepto de la cuota de fecha 01/10/2021, en virtud al Pagaré No. 880102792. **p)** QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS (\$587.070) por concepto de intereses de plazo sobre la cuota de fecha 01/10/2021, causados desde el 02/09/2021 al 01/10/2021, liquidados a la tasa del 21.66% E.A. **q)** Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02/10/21 hasta que se cumpla el pago de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, el ejecutado FÉLIX MOISÉS FLOREZ SUAREZ se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico [felix.moises.93@gmail.com](mailto:felix.moises.93@gmail.com) realizado por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 09 de diciembre de 2021 se realizó la entrega efectiva de ésta. Fenecido el término de traslado el 20 de enero de 2022, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes en la cláusula décimo quinta del contrato, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.



Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por esta Unidad Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$1'937.522.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **FÉLIX MOISÉS FLOREZ SUAREZ, C.C 1.094.860.891**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por esta Unidad Judicial

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$1'937.522.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: CONDENAR** al demandado **FÉLIX MOISÉS FLOREZ SUAREZ, C.C 1.094.860.891**, al pago de las costas procesales. Líquidense.



**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M..

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910e7cd3f6782f49564a2ba2bbc73211068d412698c2b731c64660c7c9e3bb8b**

Documento generado en 21/02/2022 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La propiedad horizontal **CONJUNTO IBIZA COUNTRY HOUSE P.H.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **SALEH ATTALLAH WAEEL MUSTAFA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) , el 31 de enero de 2022<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de misma fecha<sup>2</sup>, en la cual manifiesta *“acudo ante su despacho con el propósito de aportar el correo electrónico del demandado, el cual fue suministrado el día 29 de enero del presente año por el señor SALEH ATTALLAH WAEEL MUSTAFA, quien hizo presencia en las instalaciones de mi Oficina ubicada en la Avenida Gran Colombia No. 1E-34 Oficina 203 Edificio Angica, manifestando la voluntad de realizar un contrato de transacción sin que a la fecha se haya firmado sin embargo aporlo el correo electrónico [waelmustafasc@hotmail.com](mailto:waelmustafasc@hotmail.com) para efectos de notificación y demás.”*

En razón a ello sería del caso, dar aplicación a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y tener la dirección electrónica ([waelmustafasc@hotmail.com](mailto:waelmustafasc@hotmail.com)), como medio de notificación de la bancada accionada, en el curso del proceso de la referencia, requiriendo a la parte actora a fin de que surta en debida forma las notificaciones, de acuerdo a lo contemplado en la norma antes citada; si no se observará en el expediente que, el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 16 de febrero de 2022<sup>3</sup>, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha<sup>4</sup>, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se abstenga a condenar en costas al demandado.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

<sup>1</sup> Consecutivo “31CorreoAportaCorreoElectronicoDdoParaNotificacionPersonal” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “32EscritoAportaCorreoElectronicoDdoParaNotificacionPersonal” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “37CorreoSolicitudTerminacionProcesoApoderadoDte” del expediente

<sup>4</sup> Consecutivo “38EscritoSolicitudTerminacionProcesoApoderadoDte” del expediente



En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 13 de enero de 2022<sup>5</sup>, esta Unidad Judicial Libro mandamiento de pago en contra del señor **SALEH ATTALLAH WAEL MUSTAFA**; aunado a ello, mediante el ordinal cuarto y quinto de dicho proveído, decretó el embargo y retención de los dineros que la bancada demandada SALEH ATTALLAH WAEL MUSTAFA, titular de la cédula de extranjería No. 310211, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero, ordenando oficiar a los gerentes de las entidades financieras referidas por el demandante en el libelo introductorio; y el Embargo y Secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 260-279326 y 260-279363, denunciados como propiedad de la parte demandada SALEH ATTALLAH WAEL MUSTAFA, ordenando oficiar respecto de la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respectivamente; en consecuencia de dichas órdenes, por la Secretaría del Despacho se libraron los oficios N° 140 y 141 del 20 de enero de 2022<sup>6</sup>, dirigidos a los gerentes de las entidades bancarias sobre las cuales se ordenó la medida, y a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respectivamente, remitiéndolos por correo electrónico el 21 de enero de 2022<sup>7</sup>; quedando así materializadas las cautelas decretadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de decretar el desglose del proceso por haberse presentado de manera digital. En igual sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 13/01/2022, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades bancarias del caso y la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 140 y 141 del 20 de enero de 2022, respectivamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La propiedad horizontal **CONJUNTO IBIZA COUNTRY HOUSE P.H.**, a través de apoderada judicial, en contra **SALEH ATTALLAH WAEL MUSTAFA** por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la bancada demandada SALEH ATTALLAH WAEL

<sup>5</sup> Consecutivo "006MandamientoDePagoIbizaDecretaBancos2021-00636-J3" del expediente

<sup>6</sup> Consecutivos "009Oficio140DeMedidasBancos2021-00636-j3" y "010Oficio0141DeMedidasRegistro2021-00636-j3" del expediente

<sup>7</sup> Consecutivos "011ReporteEnvioOficio140DeMedidasBancos2021-00636-j3" y "013ReporteEnvioOficio0141DeMedidasRegistro2021-00636-j3" del expediente



MUSTAFA, titular de la cédula de extranjería No. 310211, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA S.A. -BANCOLONIA S.A.-BANCO DAVIVIENDA S.A.-BANCO DE BOGOTA S.A.-BANCO DE OCCIDENTE S.A. -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-BANCO AV VILLAS-BANCOOMEVA S.A.-BANCO FALABELLA-BANCO POPULAR-BANCO CAJA SOCIAL S.A.-BANCO CITIBANK-BANCOITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.-BANCO PICHINCHA S.A.". **COMUNÍQUESE** a los gerentes de las entidades bancarias referidas, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0140 del 20 de enero de 2022, elaborado por esta Sede Judicial

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 260-279326 y 260-279363, denunciados como propiedad de la parte demandada SALEH ATTALLAH WAEL MUSTAFA. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0141 del 20 de enero de 2022, elaborado por esta Sede Judicial

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([rodrigueztaassociados@gmail.com](mailto:rodrigueztaassociados@gmail.com)) ,en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.\_

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f72a500ffd0b3c6c6158c259d22d14694db3bceac06ffa95dab3144a345fbc**

Documento generado en 21/02/2022 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**